

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1256

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y
CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 2 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 13 de noviembre de 2012

SUMARIO: **Tratado** entre la República Argentina y la República de Corea sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Seúl, República de Corea, el 31 de agosto de 2009. Aprobación. (92-S.-2011.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:**

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el tratado sobre asistencia legal mutua en materia penal entre la República Argentina y la República de Corea, suscrito en Seúl República de Corea el día 31 de agosto de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de octubre de 2012

Guillermo R. Carmona. – Oscar E. N. Albrieu. – Oscar R. Aguad. – Omar A. Perotti. – Cristian R. Oliva. – Alfredo N. Atanasof. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Elsa M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Rosana A. Bertone. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Victoria A. Donda Pérez. – Carlos G. Donkin. – Gustavo A. H. Ferrari. – Jorge A. Garramuño. – Manuel Garrido. – Claudia A. Giaccone. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Julio C. Martínez. – Julia A. Perié. – María I. Pilatti Vergara. – Federico Pinedo. –

Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Margarita R. Stolbizer. – Héctor D. Tomas. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébese el Tratado entre la República Argentina y la República de Corea sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Seúl –República de Corea – el 31 de agosto de 2009, que consta de veintidós (22) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Luis G. Borsani.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COREA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN
MATERIA PENAL

La República Argentina y la República de Corea (en adelante denominadas “las Partes”),

Deseosas de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Obligación de Brindarse Asistencia Judicial Mutua

Las Partes Contratantes, de conformidad con el presente Tratado, se brindarán la más amplia asistencia judicial mutua posible en asuntos penales.

ARTÍCULO 2º

Ámbito de Aplicación

1. A los fines del artículo 1º, “asistencia judicial mutua” se refiere a la asistencia brindada por la Parte Requerida respecto de investigaciones, juicios o procedimientos penales ordenados por una autoridad competente en la Parte Requirente.

2. “Autoridad Competente” de la Parte Requirente se refiere a la autoridad responsable de las investigaciones o procedimientos penales.

3. Los asuntos penales también incluirán investigaciones, juicios o procedimientos relacionados con cuestiones impositivas, aduaneras, divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva.

4. La asistencia podrá brindarse aun cuando la conducta que sea objeto de la investigación, juicio o procedimiento en la Parte Requirente no constituya un delito de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

5. La asistencia incluirá:

- a) la localización o identificación de personas;
- b) notificaciones y entrega de documentos;
- c) proporcionar documentos y cualquier otro registro o información;
- d) proporcionar elementos de prueba;
- e) la obtención de pruebas y declaraciones de personas en la Parte Requerida;
- f) poner a disposición a las personas detenidas u a otras personas para que declaren en la Parte Requirente;
- g) la realización de allanamientos y secuestros de bienes, incluyendo inmuebles;
- h) la adopción de medidas para colaborar con respecto al producto del delito; y
- i) cualquier otro tipo de asistencia será brindada de conformidad con el presente Tratado siempre que sea compatible con las leyes de la Parte Requerida.

6. El presente Tratado no se aplicará:

- a) al arresto o detención de cualquier persona con vistas a su extradición;
- b) a la ejecución en la Parte Requerida de sentencias penales impuestas en la Parte Requirente

salvo que la legislación de la Parte Requerida y el presente Tratado lo permitan;

- c) al traslado de prisioneros para cumplir condenas; y
- d) a la remisión de actuaciones penales.

ARTÍCULO 3º

Autoridad Central

1. A los fines del presente Tratado, las Autoridades Centrales remitirán y recibirán solicitudes y respuestas. La Autoridad Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La Autoridad Central de la República de Corea será el Ministerio de Justicia.

2. Las Autoridades Centrales, a los fines del presente Tratado, se comunicarán a través de la vía diplomática o directamente entre sí.

ARTÍCULO 4º

Tramitación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas sin demora, de la forma especificada por la Parte Requirente y de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, informará a la Parte Requirente la fecha y lugar de tramitación de la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 5º

Denegación y Aplazamiento de la Asistencia

1. La Asistencia podrá ser denegada si, a criterio de la Parte Requerida:

- a) la solicitud se refiere a un delito político o a un delito contemplado por el derecho militar que no sea un delito también en virtud del derecho penal ordinario;

La referencia a un delito político no incluirá:

- i. quitar la vida o intentar quitar la vida o un atentado a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno o a un miembro de su familia;
 - ii. un acto de terrorismo;
 - iii. los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- b) la tramitación de la solicitud afectara su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses públicos esenciales;

- c) existen fundamentos sustanciales para creer que la solicitud de asistencia se ha efectuado con el propósito de juzgar o castigar a una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de esa persona puede verse perjudicada por cualquiera de esas razones;
- d) la solicitud se refiere al procesamiento de una persona por un delito con respecto al cual esa persona haya sido dejada en libertad en razón de falta de pruebas suficientes, haya sido definitivamente absuelta o indultada o haya cumplido la condena impuesta en la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiriera con una investigación o procedimiento en curso en la Parte Requerida.

3. Si la Parte Requerida denegara o pospusiera la asistencia en todo o en parte, informará a la Parte Requiere las razones de su denegación o aplazamiento.

4. Antes de denegar una solicitud o posponer su tramitación, la Parte Requerida consultará con la Parte Requiere si la asistencia podrá brindarse sujeta a las condiciones que la Parte Requerida considere necesarias. Si la Parte Requiere acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, cumplirá con ellas.

ARTÍCULO 6º

Contenido de las Solicitudes

1. En todos los casos, las solicitudes de asistencia deberán contener:

- a) la autoridad competente que realice la investigación, juicio o procedimiento al cual se refiere la solicitud;
- b) una descripción de la cuestión y la naturaleza de la investigación, juicio o procedimiento, incluyendo un resumen de los delitos específicos involucrados;
- c) el propósito de la solicitud y la descripción del tipo de asistencia solicitada;
- d) la necesidad, si correspondiera, de mantener la confidencialidad y las razones correspondientes; y
- e) la indicación de cualquier plazo dentro del cual se deba tramitar la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia, siempre que ello sea necesario y posible, también podrán incluir la siguiente información:

- a) la identidad, nacionalidad y ubicación, cuando sea posible, de cualquier persona o personas objeto de una investigación, juicio o procedimiento;

- b) los detalles de cualquier procedimiento o requisito, cuando sea posible, que la Parte Requerida desee que se sigan y las razones al respecto;
- c) en el caso de solicitudes para la obtención de pruebas, allanamientos y secuestros, una declaración de las razones para creer que dichas pruebas se podrán encontrar en la jurisdicción de la Parte Requerida;
- d) una descripción del método para obtener pruebas y registrar testimonios o declaraciones, así como también los medios técnicos utilizados para realizar los registros. Cuando sea posible se transmitirá una lista de las preguntas a realizar.

3. Si la Parte Requerida considera que la información no es suficiente para que la solicitud sea tramitada, podrá solicitar información adicional.

ARTÍCULO 7º

Entrega de Documentos y Objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a la entrega de registros o documentos, la Parte Requerida podrá proporcionar copias certificadas, salvo que la Parte Requiere solicite expresamente los originales.

2. Los documentos originales, registros u objetos proporcionados a la Parte Requiere serán devueltos a la Parte Requerida lo antes posible.

3. Siempre que ello no esté prohibido por la legislación de la Parte Requerida, los registros, documentos u objetos podrán ir acompañados por la certificación que especifique la Parte Requiere para que los mismos sean admisibles de conformidad con la legislación de esta última.

ARTÍCULO 8º

Limitación de Uso

La Parte Requerida no divulgará ni utilizará información o pruebas suministradas con fines distintos de los especificados en la solicitud sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 9º

Confidencialidad

1. La Parte Requerida podrá solicitar que se mantenga la confidencialidad de la información o pruebas entregadas de conformidad con el presente Tratado. A tal efecto, los términos y condiciones deberán ser especificados por la Parte Requerida. En dicho caso, la Parte Requiere buscará dar cumplimiento a las condiciones especificadas.

2. La Parte Requerida, si así se lo solicitan, considerará la solicitud, su contenido, los documentos

respaldatorios y cualquier otra medida tomada de conformidad con la solicitud de confidencialidad. En caso de que la solicitud no pueda ser tramitada sin violar el requisito de confidencialidad, la Parte Requerida informará al respecto a la Parte Requiere, la cual determinará si aun así la solicitud debe tramitarse.

ARTÍCULO 10

Notificación de Documentos

1. La Parte Requerida hará todo lo posible por acelerar la notificación de todo documento que le fuera remitido a esos fines.

2. La Parte Requiere transmitirá cualquier solicitud de notificación de documentos relacionada con una declaración o comparecencia en la Parte Requerida dentro de un plazo razonable antes de la fecha fijada para dicha declaración o comparecencia.

3. La Parte Requerida remitirá una constancia de la notificación en la forma especificada por la Parte Requerida.

ARTÍCULO 11

Obtención de Pruebas

1. La Parte Requerida, de conformidad con sus leyes y ante una solicitud, tomará declaración o de otro modo obtendrá testimonios de personas o les solicitará que preparen y/o presenten elementos de prueba para su entrega a la Parte Requerida.

2. A solicitud de la Parte Requerida, las partes involucradas en el proceso en la Parte Requerida, sus representantes legales y representantes de la Parte Requerida, podrán, sujeto a las leyes y procedimientos de la Parte Requerida, estar presentes en el proceso.

3. La Parte Requerida permitirá la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante la tramitación de la misma y, en la medida en que así lo permitan sus leyes, podrá permitir que dichas personas interroguen a la persona que esté brindando su testimonio o declaración. En caso de que no se permita el interrogatorio directo, se permitirá que dichas personas presenten preguntas para que sean formuladas a la persona que esté brindando su testimonio o declaración.

4. Una persona a la cual se le solicite que preste declaración en la Parte Requerida de conformidad con una solicitud contemplada en el presente artículo podrá negarse a prestar declaración cuando la legislación de la Parte Requerida permita que dicha persona no preste declaración en circunstancias similares en procesos originados en la Parte Requerida.

5. Cuando la persona a la cual se le solicita que preste declaración en la Parte Requerida en virtud del presente Artículo sostenga que tiene el derecho de negarse a prestar declaración según las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requerida podrá:

- a) solicitar a la Parte Requiere que proporcione un certificado con respecto a la existencia de dicho derecho; o
- b) solicitar que la persona igualmente preste declaración y remitir la misma a la Parte Requerida para que determine si existe el derecho invocado por la persona.

ARTÍCULO 12

Disponibilidad de Personas en Custodia para Prestar Declaración o Colaborar en Investigaciones

1. Una persona en custodia en la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requerida, será trasladada temporalmente a la Parte Requerida para colaborar en investigaciones o procesos siempre que la persona y la Parte Requerida presten su consentimiento para el traslado.

2. Cuando se solicite que la persona trasladada sea mantenida en custodia en virtud de las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requerida la mantendrá en custodia y la devolverá bajo custodia cuando finalice la tramitación de la solicitud.

3. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requerida que ya no es necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, la misma será dejada en libertad y tratada conforme al artículo 13 del presente Tratado.

4. Se computará a favor de la persona trasladada de conformidad con el presente Artículo el tiempo cumplido bajo custodia de la Parte Requerida, deduciéndolo del plazo de cumplimiento de la condena impuesta en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 13

Disponibilidad de Personas para Prestar Declaración o Colaborar en Investigaciones

1. La Parte Requerida podrá solicitar asistencia a la Parte Requerida para convocar a una persona a comparecer como testigo o perito en un proceso, o para que colabore en una investigación en la Parte Requerida. La persona será informada de los gastos y viáticos a pagarse.

2. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requerida la respuesta de dicha persona.

ARTÍCULO 14

Salvoconducto

1. Sujeto al párrafo 2 del presente Artículo, una persona presente en la Parte Requerida en virtud de una solicitud efectuada conforme al Artículo 12 o 13, no será detenida, juzgada, castigada ni pasible de otras restricciones de su libertad personal en esa Parte por

ningún acto u omisión o condena anterior a la partida de esa persona de la Parte Requerida, ni tampoco estará obligada a prestar declaración en un proceso o colaborar con una investigación que no sean el proceso o investigación a los que se refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si la persona, habiendo tenido libertad para abandonar la Parte Requierente, no lo hubiere hecho dentro de un período de quince (15) días después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no era necesaria, salvo en el caso de que la persona permanezca en el Estado Requierente debido a circunstancias fuera de su control o bien si, habiendo partido, hubiera regresado voluntariamente.

3. La persona que no preste su consentimiento a una solicitud conforme al Artículo 12 o 13, no será pasible por dicho motivo, de ninguna pena ni estará sujeta a medidas coercitivas.

ARTÍCULO 15

Allanamiento y Secuestro de Elementos

1. La Parte Requerida, en la medida en que se lo permitan sus leyes, dará curso a una solicitud de allanamiento, secuestro y entrega de cualquier elemento a la Parte Requierente, siempre que la solicitud incluya la información necesaria que justifique dicha diligencia, de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida, en la medida en que se lo permitan sus leyes, proporcionará la información solicitada por la Parte Requierente con relación a los resultados de cualquier allanamiento, lugar y circunstancia del secuestro y la posterior custodia de los elementos secuestrados.

3. La Parte Requierente respetará cualquier condición impuesta por la Parte Requerida respecto de los elementos secuestrados y entregados a la Parte Requierente.

ARTÍCULO 16

Producto e Instrumentos del Delito

1. De conformidad con su legislación, la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requierente, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito o los instrumentos utilizados para cometerlo se encuentran dentro de su jurisdicción y notificará a la Parte Requierente los resultados de sus investigaciones. En la solicitud, la Parte Requierente notificará a la Parte Requerida sus fundamentos para creer que el producto o los instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.

2. Cuando, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, se encuentren elementos que se sospeche constituyen el producto de un delito, la Parte Requerida tomará las medidas que estén permitidas por su legislación para embargarlos, secuestrarlos, destruirlos o decomisarlos.

3. Al aplicar el presente Artículo, se respetarán los derechos de los terceros de buena fe, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

4. Ambas Partes podrán acordar que el producto secuestrado sea transferido de la Parte Requerida, en todo o en parte, a la Parte Requierente conforme a sus respectivas leyes.

ARTÍCULO 17

Certificación

Las pruebas o documentos remitidos de conformidad con el presente Tratado no requerirán ningún tipo de certificación, legalización u otra formalidad, salvo lo especificado en el artículo 7º.

ARTÍCULO 18

Gastos

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos de la tramitación de una solicitud de asistencia, con excepción de los siguientes gastos que abonará la Parte Requierente:

- a) los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona para prestar declaración de conformidad con los Artículos 11, 12 y 13 y cualquier compensación o gastos pagaderos a dicha persona relacionados con su traslado. Se informará a dicha persona que se le pagarán los gastos que correspondan;
- b) los honorarios de peritos y gastos de traducción, transcripción y grabación ya sea en la Parte Requerida o en la Parte Requierente;
- c) gastos de viaje de los policías escoltas o acompañantes.

2. Si el cumplimiento de una solicitud exigiera gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones conforme a los cuales se tramitará la asistencia requerida.

ARTÍCULO 19

Idioma

Las solicitudes y los documentos a ser presentados por la Parte Requierente conforme a las disposiciones del presente Tratado serán redactados en el idioma de la Parte Requierente y acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 20

Consultas

Las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, se consultarán debidamente, por la vía diplomática, respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 21

Otros Acuerdos

El presente Tratado no afectará las obligaciones existentes entre las Partes en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo, ni impedirá que las Partes se brinden o continúen brindando asistencia mutua en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo.

ARTÍCULO 22

Entrada en Vigor y Terminación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado. En ese caso, dejará de tener efecto un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

3. No obstante, cuando una de las Partes haya notificado a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado, de conformidad con el párrafo 2, éste continuará aplicándose a las solicitudes realizadas antes de dicha notificación.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor aún cuando el delito se haya cometido antes de esa fecha.

HECHO en dos ejemplares en Seúl, el 31 de agosto de 2009, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Argentina. Por la República de Corea.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el tratado sobre asistencia legal mutua en material penal entre la República Argentina y la República de Corea, suscripto en Seúl, República de Corea, el día 31 de agosto de 2009; y, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdos en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1º de febrero de 2011.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado entre la República Argentina y la República de Corea sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Seúl –República de Corea– el 31 de agosto de 2009.

En virtud del presente acuerdo ambas partes se comprometen a brindarse mutuamente la más amplia asistencia judicial posible en asuntos penales. Por asistencia mutua se entenderá la asistencia prestada por la parte requerida respecto de investigaciones, juicios o procedimientos en asuntos penales ordenados por una autoridad competente en la parte requirente. Los asuntos penales incluirán también investigaciones, juicios o procedimientos relacionados con cuestiones impositivas, aduaneras, divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva. La asistencia judicial podrá brindarse aun cuando la conducta que sea objeto de la investigación, juicio o procedimiento en la parte requirente no constituya un delito de acuerdo con las leyes de la parte requerida.

Dicha asistencia comprenderá, entre otros supuestos, la identificación y localización de personas, la notificación y entrega de documentos, la provisión de documentos y cualquier otro registro o información, la provisión de elementos de prueba, la obtención de pruebas y declaraciones de personas en la parte requerida, la realización de allanamientos y secuestros de bienes, incluyendo inmuebles, y cualquier otro tipo de asistencia siempre que sea compatible con las leyes de la parte requerida.

El presente tratado no se aplicará al arresto o detención de cualquier persona con vistas a su extradición, a la ejecución en la parte requerida de sentencias penales impuestas en la parte requirente, salvo que la legislación de la parte requerida y el presente tratado lo permitan, al traslado de prisioneros para cumplir condenas ni a la remisión de actuaciones penales.

Las solicitudes de asistencia serán tramitadas sin demora, del modo en que fueran solicitadas por la parte requirente y de conformidad con la legislación de la parte requerida. La solicitud de asistencia judicial podrá ser denegada cuando, a criterio de la parte requerida, se refiera a un delito político o a un delito contemplado por el derecho militar que no constituye un delito para el derecho penal ordinario, cuando la tramitación de la solicitud afectara su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales, cuando existan fundamentos sustanciales para creer que la solicitud de asistencia se ha efectuado con el propósito de juzgar o castigar a una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, y cuando la solicitud se refiere al procesamiento de una persona por un delito con respecto al cual esa persona haya sido dejada

en libertad en razón de falta de pruebas suficientes, haya sido definitivamente absuelta o indultada o haya cumplido la condena impuesta en la parte requerida.

Las autoridades centrales encargadas de remitir y recibir las solicitudes de asistencia y de responder a las mismas serán, para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y, para la República de Corea, el Ministerio de Justicia.

El presente tratado no afectará las obligaciones existentes entre las partes en virtud de otros tratados,

ni impedirá que las partes se brinden o continúen brindando asistencia mutua en virtud de los mismos.

La aprobación del presente tratado permitirá fortalecer los mecanismos destinados a la investigación y enjuiciamiento de delitos mediante la cooperación entre ambos Estados a través de la asistencia mutua judicial en materia penal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 93

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Héctor Timerman. – Aníbal D. Fernández.